000373/2010

Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2010.-

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"D. C. B. F. c/P. C. R. y Otra s/ SUMARIO"** Expte. N°373/2010, venidos del Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial No 2 (Expte. N° 8/2009), por haber la codemandada – Municipalidad de Comodoro Rivadavia- interpuesto a fs. 610, recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria de fs. 606 y vta. que difiere el tratamiento de las excepciones y demás defensas opuestas por la parte hasta la oportunidad procesal correspondiente.-

En su memoria de fs.613/619 (refoliado), se agravia porque el a-quo difiere el tratamiento de la excepción de caducidad de la reclamación resarcitoria (prescripción de la acción) para el momento procesal oportuno. Sostiene que postergar su tratamiento hasta la oportunidad de dictar sentencia definitiva, constituye un dispendio jurisdiccional innecesario. Cita las disposiciones de la normativa aplicable al caso (Ord. Municipal 485/76) y constancias del expediente. Alega que la decisión adoptada es arbitraria e incongruente con relación a lo resuelto por el mismo tribunal en otros casos similares, en que se trató la cuestión como de previo y especial pronunciamiento los que cita expresamente. Manifiesta que la caducidad del reclamo surge evidente del cotejo de las constancias del Expediente administrativo N° 6689-D-2007, adjuntado por su parte y la fecha de presentación de la demanda. Señala que su parte ha solicitado que como consecuencia de la caducidad de la reclamación se declare la prescripción de la acción. Se

agravia también porque el juez resuelve diferir el tratamiento de la defensa de prescripción. Agrega que su parte interpuso la excepción de falta de legitimación pasiva, por haberse presentado la demanda una vez vencido el término previsto por el artículo 144 de la Ordenanza N°485/76. Sostiene que el acto administrativo ha quedado firme como consecuencia de la inacción de la actora. Solicita se revoque el fallo y se resuelva la excepción opuesta por su parte. Hace reserva del caso federal.-

Que al respecto cabe señalar que en principio, la resolución que difiere el tratamiento de la excepción de caducidad del reclamo administrativo para el momento procesal oportuno - sentencia definitiva- es inapelable por no causar gravamen irreparable.-

Para la admisibilidad del recurso de apelación, se requiere la existencia de agravio, entendiendo por tal la insatisfacción total o parcial de la pretensión, y que el mismo sea actual. En este sentido, la jurisprudencia ha dicho que los autos que postergan decisiones para una etapa ulterior no causan agravios (ver: Palacio. Alvarado Velloso. Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación. Anotado y comentado. Tomo 6°. Págs. 74 y ss. Ed Rubinzal Culzoni).-

Tal es el supuesto de autos, pues el juez no se ha pronunciado respecto a la procedencia o no de la excepción de caducidad del reclamo opuesta por la codemandada, sino que aplaza la decisión para la etapa procesal oportuna atento las circunstancias particulares del caso. Esto es, el vencimiento de los plazos legales, nulidad de la notificación e inconstitucionalidad del artículo 144 de la Ordenanza

N°485/76, entre otros elementos de juicio con los que considera resulta necesario contar al momento de decidir sobre la materia de fondo. Es decir, no se ha emitido opinión respecto al punto y, en consecuencia nada se ha determinado aún, por lo tanto, la parte carece de agravio, (Ver: Sala A: Expte.No.11.253/1999; Sala B: Expte N°11.401/00, entre otros).-

Conforme lo señalado, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.-

Atento al modo en que se resuelve la cuestión, sin costas en la Alzada (art. 69 del C.P.C.C.Ch. DJ).-

Por ello, la Sala **A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto por la codemandada –Municipalidad de Comodoro Rivadavia- a fs. 610.-

2) Sin costas en la Alzada.-

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

La presente sentencia es dictada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Julio Antonio Alexandre y concordar en la solución del caso (Ley V N°17 del Digesto Jurídico de la Prov. del Chubut).-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2010

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS